Esquel, 11 de junio de 2026.

----VISTO:----------

----La apelación interpuesta por la Sra. <PER_1> contra el decreto judicial del 28/11/2025 (ID2167470), concedida el 05/12/2025 y; ----------

----CONSIDERANDO:----------

----I. El Juez de grado no hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la progenitora, consistente en la prohibición de acercamiento y contacto del progenitor Sr. <PER_3> hacia la Sra. <PER_4> y sus hijos <PER_5> y <PER_6>, porque no surge que la peticionante ni su hija estén expuestas a sufrir actos de violencia, requisito para la procedencia de la medida.----------

-----Contra tal decisión de alzó la progenitora Sra. <PER_2>.----------

----Sostiene que los informes de la licenciada <PER_7> documentan relatos espontáneos de la niña Juana sobre situaciones de abuso sexual y que presenta signos de trauma y angustia emocional.----------

----Dijo que las leyes que protegen a los niños de situaciones de abuso y violencia familiar obligan a los jueces a actuar en función del interés superior del niño. Por la naturaleza de los relatos de abuso y la exposición de los niños a un ambiente potencialmente peligroso justifican la implementación de medidas de protección inmediatas, como la prohibición de acercamiento.----

-----Solicitó se revoque la decisión en crisis y haga lugar a la medida cautelar. (ID 21674709).----------

----II. En cumplimiento con el art 130 de la Ley III No 21 del D.J.P se tuvo contacto con el grupo familiar en la audiencia presencial con la progenitora y los niños, y en la audiencia web a través de la plataforma Microsoft Teams con el progenitor, debidamente asistidos por sus letrados.----------

Documento anonimizado por AymurAI

----Se corrió vista a la Asesoría de Familia.------

----Contestó <PER_8>, Abogado Adjunto, y sostuvo que de los informes agregados en la demanda inicial la terapeuta de la niña indico motivos para suspender el régimen de comunicación y relación, es la niña quien manifestó claramente su deseo. Que la tutela judicial efectiva no también significa dar al grupo familiar condiciones adecuadas para desarrollarse en un medio libre de violencias.----------

----Apoya el pedido de la apelante (ID 2296853).Luego de la audiencia con el progenitor, se corrió nueva vista a la Asesoría de Familia, y dijo que los dichos del progenitor no conmueven y confirmó la vista del ID 2296853.A las sucesivas presentaciones de la progenitora, dijo que no se circunscribe al objeto de la apelación.—

----No se pueden resolver cuestiones que no se plantearon en primera instancia. A los hechos nuevos, la apelante debe continuarlos en el trámite en primera instancia (ID 2340257).----------

----III. Resumidas las actuaciones, adelantamos que la apelación ha de prosperar.----------

----La Ley XV N° 12 en su art. 2° dice que, toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y económico, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos y solicitar medidas cautelares conexas.Art. 9° - De Las Medidas Cautelares: El Juez/a de oficio o a pedido del damnificado, podrá adoptar inaudita parte, al tomar conocimiento de los hechos, las siguientes medidas cautelares, las cuales siempre serán de carácter provisional... b) Prohibir el acceso y acercamiento del denunciado al domicilio del damnificado como a sus

Documento anonimizado por AymurAI

lugares de trabajo, de estudio o cualquier otro donde éste desarrolle alguna actividad habitual.---------

----El Juez tiene amplias facultades para disponer las medidas que estime convenientes con el fin de proteger a la víctima, y asimismo fijar conforme reglas de la sana crítica el tiempo de la duración de ellas (Último párrafo Art. 9° Ley XV N° 12).-----------

----Por otro lado, el art. 56 de la Ley III N° 21 dice que, las medidas de protección son temporales y durarán mientras persistan las causas que le dieron origen.----

----El art. 128: "La duración de las medidas previstas en el artículo precedente estarán sujetas al resultado de los informes que deberán elevar al Juzgados los profesionales intervinientes del Equipo Técnico Interdisciplinario".----------

----Ello refiere a las decisiones relativas a la situación jurídica del menor de edad o su grupo familiar en caso de malos tratos físicos o psíquicos, abuso sexual y en todo asunto relativo a la protección de personas (art. 87 Ley III N° 21).----------

----Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño el art. 19 dice: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.-------

Documento anonimizado por AymurAI

-----Esas medidas de protección deben comprender procedimientos eficaces para establecer programas sociales para proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él.----------

----Asentado ello, dadas las circunstancias, antecedentes de la causa de violencia y las manifestaciones del grupo familia en la audiencia celebrada ante éste Tribunal, siendo prioridad el interés de los niños, su protección integral es que, debemos atender a lo solicitado por la progenitora.----------

----La verosimilitud del derecho surge de los hechos descriptos por la accionante, su posición como denunciante, los elementos traídos a convicción, y el estado de ánimo que puede preverse como consecuencia de los mismos. Y el peligro en la demora, está dado por la propia naturaleza de la materia, que nos aconseja hacer lugar a lo peticionado ya que se trata de un caso de violencia familiar.----------

----Se debe garantizar y proteger los derechos de <PER_6> <PER_5> a un medio familiar sano, que les permitan un desarrollo integral y respete su libertad y dignidad.---

-----No basta con una enumeración de los derechos del niño, sino que es preciso buscar los caminos para que tengan efectividad, desde el punto de vista asistencial como protección jurisdiccional.----------

----En virtud de lo expuesto, corresponde revocar el último párrafo del decreto judicial del 28/11/2025 y hacer lugar a la medida cautelar consistente en la prohibición de acercamiento y contacto del Sr. <PER_9> respecto de la Sra. <PER_10>

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_11> y de los niños <PER_12> y <PER_13>, por el plazo de 90 días, a partir de la notificación de la presente.- ----------

----IV. Sin costas de <PER_14>: en función que fue una apelación en subsidio de otro recurso –revocatoria-, considerando el tribunal el memorial presentado en primera instancia.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel; ------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----1°) ***REVOCAR el último párrafo*** del decreto judicial del 28/11/2025, y ***HACER LUGAR*** a la prohibición de acercamiento y contacto del Sr. <PER_9> respecto de la Sra. <PER_4> y de los niños <PER_12> y <PER_13>, por el plazo de 90 días, a partir de la notificación de la presente, por las consideraciones precedentes. (Arts. 2, 9 Ley XV N° 12 y arts. 56, 128 Ley III N° 21, Ley 26.061, art. 19 y siguientes de la Convención sobre los Derechos del Niño).----------

----2°) ***SIN COSTAS*** de Alzada.----------

----3°) ***REGISTRESE*** y notifíquese.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E.FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL No 115 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI